REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: ROSSY KATIRENY USTARIZ GUERRA
RADICADO: 20 001 31 03 005 - 2018-00129-00.

Veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Integrado en debida forma el contradictorio, correspondería surtir la audiencia establecida en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, sin embargo como en este caso el demandado solo pidió como prueba el "testimonio del representante legal de Bancoomeva S.A.", quién por ser parte demandante dentro del presente proceso no puede rendir testimonio sino que se debe solicitar su interrogatorio de parte, dado que el testimonio proviene de quienes no son parte en el proceso, esto es, de terceros, el despacho niega dicha prueba, y en consecuencia, al no haber más pruebas por practicar, pues las que obran en el plenario son eminentemente documentales, se dictará sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del CGP, en la que se agotarán únicamente las etapas de alegatos de conclusión y sentencia.

Así las cosas, se convocará a audiencia para dictar sentencia anticipada dentro del sumario, señalándose como fecha de la diligencia el día MIÉRCOLES, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), a las nueve de la mañana (9:00 AM), advirtiéndoles que la asistencia es obligatoria y la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley[1].

En consecuencia el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el testimonio del representante legal de Bancoomeva S.A., solicitado por la parte demandada, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONVOCAR a audiencia para dictar sentencia anticipada dentro del sumario, señalándose como fecha de la diligencia el día MIÉRCOLES, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), a las nueve de la mañana (9:00 AM).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.
C.B.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
EN ORALIDAD.
Notificación por Estado.

La anterior providencia se notifica por estado
No._____ el día_____

LEONARDO JOSÈ BOBADILLA MÀRTINEZ
SECRETARIO.

[1] Artículo 372 numeral 4º Código General del Proceso. "Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda...A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)..."